

EXPEDIENTE: TJA/1^aS/73/2024

ACTOR:

██████████ ██████████

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Ma. del Carmen Morales Villanueva, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	4
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	6
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	9
V. LITIS	9
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	10
VII. ANÁLISIS DE FONDO DEL OFICIO IMPUGNADO ----	10
VIII. ANÁLISIS DE FONDO DEL ACTO DE OMISIÓN -----	23
IX. PRETENSIONES	29
X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	45
RESOLUTIVOS	45

Cuernavaca, Morelos a trece de noviembre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^aS/73/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) El oficio número ██████████ de fecha 31 de enero de 2024, emitido por el Director General de Recursos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Se declaró legal porque los fundamentos y motivos en que se sustentó la autoridad demandada para determinar improcedente el pago de la pensión considerando el equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, resultaron legales.

B) La omisión de la autoridad demandada de pagarle de forma correcta la pensión por jubilación del mes de enero de 2024 en adelante, conforme a lo ordenado en el decreto [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5721, de fecha 03 de julio de 2019.

Se declaró legal porque que no se acreditó el acto de omisión, por lo que se actualizó la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] [REDACTED], presentó demanda el 23 de febrero de 2024, se admitió el 26 de febrero de 2024.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. "El oficio número [REDACTED], emitido en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por medio del cual da respuesta a la petición realizada por el suscrito mediante escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.
- II. La omisión por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el pago completo de la pensión por Jubilación del suscrito en el mes de enero de dos mil veinticuatro." (Sic)

Como pretensiones:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- 1) "La declaración judicial de NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número [REDACTED] emitido en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Como consecuencia de lo anterior, se condene a las autoridades demandadas al pago de los siguientes conceptos:
 - a. El pago correcto y completo de mi pensión por Jubilación en términos de lo dispuesto por el Decreto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en fecha tres de julio de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5721.
 - b. El pago de la cantidad de \$1,225.60 (UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.) por concepto de diferencia de pensión por Jubilación correspondiente al año dos mil veinte.
 - c. El pago de la cantidad de \$8,107.29 (OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS 29/100 M.N.) por concepto de diferencia de pensión por Jubilación correspondiente al año dos mil veintiuno.
 - d. El pago de la cantidad de \$1,737.23 (UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 23/100, M.N.) por concepto de diferencia de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.
 - e. El pago de la cantidad de \$24,162.39 (VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 39/100 M.N.) por concepto de diferencia de pensión por Jubilación correspondiente al año dos mil veintidós.
 - f. El pago de la cantidad de \$4,335.56 (CUATRO MIL TRECENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 56/100 M.N.) por concepto de diferencia de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós.
 - g. El pago de la cantidad de \$32,753.16 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 16/100 M.N.) por concepto de diferencia de pensión por Jubilación correspondiente al año dos mil veintitrés.
 - h. El pago de la cantidad de \$7,432.97 (SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.) por concepto de diferencia de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.
 - i. Se demanda la actualización de mi Pensión por Jubilación correspondiente al año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en fecha tres de julio de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5721.
 - j. Así mismo, se demanda la actualización respecto a los aumentos que haya sufrido el monto de la pensión que debo percibir como pensionado, desde la fecha de la presentación de la presente demanda a la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.
 - k. El pago de intereses al tipo legal, en razón de la negativa injustificada por parte de la demandada para pagarme en tiempo

y forma la pensión por Jubilación a la que tengo derecho, desde la fecha en que debió hacerse el pago respectivo y hasta que dichas demandadas realicen dicho pago.

I. El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de las prestaciones a que tengo derecho, en términos de lo establecido por artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

[...].” (Sic)

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 27 de mayo de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 14 de junio de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 11 de julio de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su

integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el Resultado primero de esta sentencia; los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que los actos impugnados son:

I. El oficio número [REDACTED] de fecha 31 de enero de 2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

II. La omisión de la autoridad demandada de pagarle de forma correcta la pensión por jubilación del mes de enero de 2024, conforme a lo ordenado en el decreto [REDACTED], publicado en el

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5721, de fecha 03 de julio de 2019.

La existencia del **primer acto impugnado** se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número [REDACTED] del 31 de enero de 2024, consultable a hoja 27 y 28⁴, en la que consta que lo emitió la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en respuesta al escrito del actor del 26 de enero del 2024, por el cual solicitó se realizara un ajuste en el pago de la pensión a razón del equivalente a 40 veces el salario mínimo vigente en la entidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; informándole que se ha dado cumplimiento al pago de la pensión por jubilación concedida conforme a lo ordenado en el decreto [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5721 de fecha 03 de julio de 2019, esto es, al 80% de su última percepción y aplicando los incrementos correspondientes de manera anual conforme a lo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

La existencia del **segundo acto impugnado** no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hace valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considerando que la parte actora recibió el primer pago el día 23 de agosto de 2019, por lo que feneció ese plazo el día 17 de septiembre de 2019, en consecuencia al haber presentado la demanda el día 23 de febrero de 2024, se actualiza la causa de improcedencia.

Es infundada, respecto al primer acto impugnado consistente en el oficio número [REDACTED], de fecha 31 de enero de 2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, considerando que la parte actora en el escrito inicial de demanda manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 01 de febrero de 2024, lo que fue reconocido por la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del oficio impugnado el que manifestó.

El plazo de quince días para promover la demanda en contra de ese acto, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificado el oficio impugnado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.

Se le notificó el oficio impugnado el jueves 01 de febrero de 2024, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, viernes 02 de febrero de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁶.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir al día hábil siguiente al que surtió efectos la notificación del acto impugnado, esto es, el martes 06 de febrero de 2024, feneciendo el día lunes 26 de febrero del mismo año, no computándose los

⁵ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

⁶ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

días 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de febrero de 2024; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni el día 05 de febrero de 2024, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda el día 23 de febrero de 2024, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita, ni de forma expresa el oficio impugnado.

La causa que se analiza también es **infundada en relación al segundo acto impugnado** precisado en el considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"**, toda vez que ese acto versa sobre su característica de omisión o abstención de las autoridades demandadas, de realizar el pago correcto de su pensión y del aguinaldo a que tuvo derecho con motivo del acuerdo de pensión por jubilación que le fue otorgado por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, el cual fue publicado el 03 de julio del 2019 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5271; por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no

⁷ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo⁸.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86,

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

⁹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁰

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 06 a 18 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO DEL OFICIO IMPUGNADO.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que es ilegal el oficio impugnado, porque la autoridad demandada dejó de aplicar las disposiciones debidas en cuanto al fondo de la solicitud que realizó por escrito de fecha veintiséis de

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



enero de 2024, consistente en que se realizara el ajuste el pago de su pensión, al encontrarse percibiendo un monto inferior al monto mínimo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que debe realizarse el ajuste respectivo.

Que, en el oficio impugnado, la autoridad determina aplicar a su pensión el aumento porcentual al salario mínimo a partir del 2020 a razón del 5%, sin embargo, considera que debe aplicarse el aumento a partir del año 2019, fecha en la cual se le concedió la pensión.

Que, en el año 2021, se le informa que se aplica un aumento del 6%, cuando lo correcto debe ser a razón del 15%; en el año 2022 se aplica el 9%, lo correcto es a razón del 22%; y en el año 2023 el 10%, lo correcto debe ser a razón del 22%.

Por lo que solicita la nulidad del oficio impugnado y se condene a la autoridad demandada al pago correcto de su pensión.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del oficio impugnado.

Las razones de impugnación de la parte **son infundadas**, como se explica.

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de pleno iniciada el 01 de mayo de 2019, emitió el [REDACTED] por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5721 el 03 de julio de 2019, consultable a hoja 21 a 26 del proceso¹¹, en el que consta que se concedió pensión por jubilación a la parte actora quien desempeñaba el cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona

¹¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Sur Poniente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a razón del 80% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; por la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para el pago de pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, segundo párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; al tenor de lo siguiente:

[...]

QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NO. 5618 EL PRIMERO DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. [REDACTED]

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5618, el primero de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. [REDACTED], dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: [REDACTED], adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Sur Poniente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general



vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número [REDACTED] promovido por el C. [REDACTED].

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día uno de mayo del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Presidente. Dip. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Secretaria. Dip. [REDACTED] Rúbricas

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

[...].” (Sic)

De lo que se obtiene que la pensión por jubilación que se le concedió a la parte actora debió cubrirse a razón del 80% de su última remuneración percibida con motivo de los servicios prestados, no así como lo solicita la parte actora, por el equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, cuarto párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

[...].

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

[...].”

Por tanto, no es procedente que al realizar el cálculo de la pensión por jubilación conforme al aumento porcentual al salario mínimo general vigente para el año que corresponda se realice considerando el equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, sino a razón del 80% de su última remuneración, como lo determinó la autoridad demandada en el oficio impugnado, por tanto, resulta legal la determinación de la autoridad demandada, respecto a la solicitud que realizó.

La parte actora manifestó que su última remuneración que percibió fue por la cantidad de **\$7,660.02 (siete mil seiscientos sesenta pesos 02/100 M.N.)**, lo que fue corroborado con la constancia salarial consultable a hoja 109 del proceso¹², por lo que el cálculo de la pensión se realizará tomando como base ese salario que percibió en el año 2019, como se determinó en el oficio impugnado; considerando que la parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que la relación administrativa se dio por terminada en el año 2019, al tenor de lo siguiente:

“Por lo tanto, si en el año dos mil diecinueve se dio por terminada la relación administrativa que me unía a Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, es justamente a partir de dicha fecha que se genera el primer pago de la pensión que me fue concedida.” (Sic)

Realizada la operación aritmética sobre el último salario percibió, se determina que el 80% del salario mensual de la parte actora, corresponde a la cantidad de **\$6,128.01 (seis mil ciento veintiocho pesos 01/100 M.N.)**, siendo esta la que de forma mensual tuvo derecho a percibir por concepto de pensión por jubilación a partir del año 2019.

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

La pensión debe incrementarse a partir del año siguiente al que fue dado de alta como pensionado, esto es, a partir del 2020, y no del año 2019 como lo solicita, pues el incremento resulta aplicable al año siguiente al que empezó a recibir su retribución como pensionado.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación para los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

En el año 2020, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve¹³. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de

¹³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019 consulta realizada el 28 de octubre de 2024.

*la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].” (Sic)*

Se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2020 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como

los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.**

Por lo tanto, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, **se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, a razón del 5%.**

En el año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte¹⁴. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el

¹⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020 consulta realizada el 28 de octubre de 2024.

Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...].” (Sic)

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación **se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintiuno a razón del 6%.**

En el año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno¹⁵. En la que determinó un **aumento porcentual del 9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...].” (Sic)

Por lo que, al importe de la pensión jubilación de la parte

¹⁵https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0 consulta realizada el 28 de octubre de 2024.

actora, **se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 9%.**

Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós¹⁶. En la que determinó un **aumento porcentual del 10%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...].” (Sic)

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 10%.**

¹⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf
realizada el 28 de octubre de 2024.

consulta

Para determinar el incremento porcentual del año 2024, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés¹⁷. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...].”

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro a razón del 6%**

De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por jubilación para los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, es el siguiente:

¹⁷ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf el 28 de octubre de 2024.

Año	Porcentaje
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.¹⁸

Realizadas las operaciones aritméticas sobre la percepción mensual por la cantidad de **\$6,128.01 (seis mil ciento veintiocho pesos 01/100 M.N.)**, que le corresponde a la parte actora por concepto de pensión mensual, como se determinó en párrafos que anteceden; el incremento de la pensión, se determina de la siguiente manera:

¹⁸ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	PENSIÓN MENSUAL TOTAL
2020	\$6,128.02	5%	\$306.40	\$6,128.01+\$306.40= \$6,434.41	\$6,434.41
2021	\$6,434.41	6%	\$386.06	\$6,434.41+\$386.06= \$6,820.47	\$6,820.47
2022	\$6,820.47	9%	\$613.84	\$6,820.47+\$613.84= \$7,434.31	\$7,434.31
2023	\$7,434.31	10%	\$743.43	\$7,434.31+\$743.43= \$8,177.74	\$8,177.74
2024	\$8,177.74	6%	\$490.66	\$8,177.74+\$490.66= \$8,668.40	\$8,668.40

Por tanto, es legal que la autoridad demandada en el oficio impugnado determinara que el aumento de la pensión concedida para el año 2020 sería a razón del 5%; para el año 2021 a razón del 9%; para el año 2022 a razón del 9%; para el año 2023 a razón del 10% y para el año 2024 a razón del 6%, al tenor de lo siguiente:



Dependencia: Secretaría de Administración
 Sección: Dirección General de Recursos Humanos
 Número de Oficio: [REDACTED]

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DE INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN	
80% DEL ÚLTIMO SALARIO PERCIBIDO EN TÉRMINOS DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 5721 DE FECHA 03/07/2019 DECRETO 290 (\$7,660.02 X 80% = \$6,128.02)					\$6,128.02	
2020	\$ 6,128.02	5%	\$ 306.40	(\$6,128.02 + \$ 306.40= \$ 6,434.42)	\$ 6,434.42	
2021	\$ 6,434.42	6%	\$ 386.07	(\$6,434.42 + \$ 386.07= \$ 6,820.49)	\$ 6,820.49	
2022	\$ 6,820.49	9%	\$ 613.84	(\$6,820.49 + \$ 613.84= \$ 7,434.33)	\$ 7,434.33	
2023	\$ 7,434.33	10%	\$ 743.43	(\$7,434.33 + \$ 743.43= \$ 8,177.76)	\$ 8,177.76	
2024	\$ 8,177.76	ACTUALMENTE NO SE HA APLICADO EL INCREMENTO A JUBILADOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.				

Por lo antes expuesto, se acredita que el monto que percibe por la pensión por Jubilación de la que es Usted titular se ha emitido de manera correcta y en estricto apego a lo establecido por el decreto citado en líneas que anteceden, la cual es el equivalente al 80% de su última percepción y aplicando los incrementos correspondientes de manera anual conforme a lo determinado por la Comisión Nacional de Salario Mínimos, porcentajes que pueden ser consultados en el Diario Oficial de la Federación en donde se acuerda por unanimidad otorgar el aumento al salario mínimo para cada ejercicio fiscal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4 fracción III, 9 y 11 fracciones IV y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Por tanto, no es procedente que se realice a la parte actora el pago de la pensión en los términos que lo solicita la parte actora.

En esas consideraciones se determina que los fundamentos y motivos en que se sustentó la autoridad demandada en el oficio impugnado para determinar improcedente el pago de la pensión considerando el equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, resultaron legales, en consecuencia, la parte actora no acreditó la ilegalidad del oficio impugnado, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo del presente considerando, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales puede ser declarado nulo, **por lo que se declara legal.**

VII. ANÁLISIS DE FONDO DEL ACTO DE OMISIÓN.

La parte actora señala que la autoridad demandada ha omitido realizar el pago completo de la pensión por jubilación del mes de enero de 2024.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados**

de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁹.

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y

¹⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos²⁰.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, tiene entre otras atribuciones las de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones a los jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente; realizar la inclusión del jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:
[...]*

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas

²⁰ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

[...]

VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

[...].”

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a esa autoridad a realizar el pago a la parte actora de la pensión que le fue concedida, cuenta habida que esa atribución no fue controvertida por la autoridad demandada en el escrito de contestación, por el contrario, refiere que se ha realizado el pago de la pensión.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen²¹.

²¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



La autoridad demandada manifestó que no ha incurrido en el acto de omisión que se le atribuye la parte actora, porque se le ha realizado de forma correcta el pago de la pensión concedida en el mes de enero de 2024.

Para acreditar su afirmación exhibió, las siguientes documentales públicas:

I.- Comprobante para el empleado a nombre del actor del mes de enero de 2024, consultable a hoja 243 del proceso, en el que consta que, en el mes de enero de 2024, se le pagó la cantidad de \$8,177.76 (ocho mil ciento setenta y siete pesos 76/100 M.N.) por concepto de pensión por jubilación.

II.- Comprobante para el empleado a nombre del actor del mes de febrero de 2024, consultable a hoja 245 del proceso, en el que consta que, en el mes de febrero de 2024, se le pagó la cantidad de **\$8,668.43 (ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 43/100 M.N.) por concepto de pensión por jubilación**, más la cantidad de \$490.67 (cuatrocientos noventa pesos 67/100 M.N.) por concepto de ingreso por jubilación, por lo que la suma de ambos conceptos dio un total de la cantidad de \$9,159.10 (nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 10/100 M.N.), que fue cubierta a la parte actora en el mes de febrero de 2024.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²², de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

²² Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 19 de abril de 2024, consultable a hoja 365 y 365 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales en el escrito registrado con el número 1210, consultable a hoja 366 a 371 del proceso.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se acredita que a la parte actora en el mes de enero y febrero de 2024, se le pagó de forma correcta la pensión concedida conforme al aumento porcentual a razón del 6% al salario mínimo general vigente para el presente año, que asciende a la cantidad de \$8,668.43 (ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 43/100 M.N.), como se determinó en el considerando **“VII. ANÁLISIS DE FONDO DEL OFICIO IMPUGNADO”**.

Lo anterior resulta de realizar la suma de la cantidad de \$8,177.76 (ocho mil ciento setenta y siete pesos 76/100 M.N.) que se le pagó en el mes de enero de 2024, en términos del primer comprobante de pago citado, mas la cantidad de \$490.67

(cuatrocientos noventa pesos 67/100 M.N.) por concepto de ingreso por jubilación que se le pagó en el mes de febrero de 2024, conforme al segundo comprobante del pago referido, dando un total por la cantidad de **\$8,668.43 (ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 43/100 M.N.)**, que es la que le corresponde por concepto de pensión del mes de enero de 2024, por tanto, al pagarle a la parte actora de forma correcta la pensión por jubilación del mes de enero del año 2024, se determina que es inexistente el acto de omisión que atribuye a la autoridad demandada, por lo que se **actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**²³.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁴, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **segundo acto impugnado**, en relación a la autoridad demandada.

IX. PRETENSIONES.

La **primera pretensión** de la parte actora, consistente en declarar la nulidad lisa y llana del oficio impugnado, **es improcedente**, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando **"VII. ANÁLISIS DE FONDO DEL OFICIO IMPUGNADO"**.

La **segunda pretensión** de la parte actora, consistente en:

"a. El pago correcto y completo de mi pensión por Jubilación en términos de lo dispuesto por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en fecha tres de julio de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5721." (Sic)

Es improcedente conforme a los razonamientos vertidos en el presente considerando.

²³ Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

²⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]

La parte actora en la **tercera pretensión** solicitó:

“b. El pago de la cantidad de \$1,225.60 (UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.) por concepto de diferencia de pensión por Jubilación correspondiente al año dos mil veinte.” (Sic)

La autoridad demandada como defensa a la pretensión, argumenta que es improcedente, en razón de que se le realizó el pago correcto de la pensión en el año 2020, **es fundada**, como se explica.

La parte actora de forma mensual por concepto de pensión durante el año 2020, tuvo derecho al pago de la cantidad de **\$6,434.41 (seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 41/100 M.N.)** conforme a los razonamientos vertidos en el considerando **“VII. ANÁLISIS DE FONDO DEL OFICIO IMPUGNADO”**, atendiendo el aumento porcentual a razón del 5% al salario mínimo general vigente para ese año.

Por lo que, realizada la operación aritmética, se determina que la parte actora en el año 2020, tuvo derecho al pago de la cantidad de **\$77,212.92 (setenta y siete mil doscientos doce pesos 92/100 M.N.)**, salvo error u omisión en el cálculo, como se especifica.

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2020, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión 12 meses (enero a diciembre 2020)	Total
Pensión mensual \$6,434.41 x 12 meses	\$77,212.92
TOTAL	\$77,212.92

A hoja 29 a 40 del proceso, corren agregados los comprobantes del empleado a nombre del actor, correspondientes al pago de la pensión del mes de enero a diciembre de 2020.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²⁵, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 19 de abril de 2024, consultable a hoja 365 y 365 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales en el escrito registrado con el número 1210, consultable a hoja 366 a 371 del proceso.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se acredita que, a la parte actora del mes de enero a diciembre de 2020, se le pagó la cantidad de **\$77,213.04 (setenta y siete mil doscientos trece pesos 04/100 M.N.)**, en esas consideraciones se concluye que no existe diferencia por pagar a la parte actora por concepto de pensión por jubilación del mes de enero a diciembre de 2020, por tanto, **es improcedente la pretensión que se analiza.**

La parte actora en la **cuarta pretensión** solicitó:

“c. El pago de la cantidad de \$8,107.29 (OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS 29/100 M.N.) por concepto de diferencia de pensión por Jubilación correspondiente al año dos mil veintiuno.” (Sic)

La autoridad demandada como defensa a la pretensión, señala que es improcedente, en razón de que se le realizó el pago correcto de la pensión en el año 2021, **es fundada**, como se explica.

La parte actora de forma mensual por concepto de pensión durante el año 2021, tuvo derecho al pago de la cantidad de **\$6,820.47 (seis mil ochocientos veinte pesos 47/100 M.N.)** conforme a los razonamientos vertidos en el considerando **“VII. ANÁLISIS DE FONDO DEL OFICIO IMPUGNADO”**, atendiendo el

²⁵ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

aumento porcentual a razón del 6% al salario mínimo general vigente para ese año.

Por lo que, realizada la operación aritmética, se determina que la parte actora en el año 2021, tuvo derecho al pago de la cantidad de **\$81,845.64 (ochenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 64/100 M.N.)**, salvo error u omisión en el cálculo, como se especifica.

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2021, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión 12 meses (enero a diciembre 2021)	Total
Pensión mensual \$6,820.47 x 12 meses	\$81,845.64
TOTAL	\$81,845.64

A hoja 41 a 52 del proceso, corren agregados los comprobantes del empleado a nombre del actor, correspondientes al pago de la pensión del mes de enero a diciembre de 2021.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²⁶, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 19 de abril de 2024, consultable a hoja 365 y 365 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales en el escrito registrado con el número 1210, consultable a hoja 366 a 371 del proceso.

²⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en la que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se acredita que, a la parte actora del mes de enero a diciembre de 2021, se le pagó la cantidad de **\$81,845.87 (ochenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 87/100 M.N.)**, en esas consideraciones se concluye que no existe diferencia por pagar a la parte actora por concepto de pensión por jubilación del mes de enero a diciembre de 2021, por tanto, es improcedente la pretensión que se analiza.

La parte actora en la **quinta pretensión** solicitó:

“d. El pago de la cantidad de \$1,737.23 (UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 23/100, M.N.) por concepto de diferencia de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.”
(Sic)

La autoridad demandada como defensa a la pretensión, manifiesta que es improcedente, en razón de que se le realizó el pago correcto del aguinaldo en el año 2021, **es fundada**, como se explica.

El artículo 66, tercer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *66.- [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

[...].”

El artículo 42, primer párrafo del ordenamiento legal citado, establece que, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *42.- *Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*

De una interpretación armónica que se realiza a esos dispositivos legales, en relación con el artículo cuarto del decreto por el que se le concedió pensión por jubilación al actor, se determina que el aguinaldo integra la pensión que le fue concedida, lo que implica que en su carácter de jubilado tendrá derecho al pago de aguinaldo de forma anual a razón de noventa días de la retribución que percibe como pensionado.

La parte actora de forma mensual por concepto de pensión durante el año 2021, tuvo derecho al pago de la cantidad de **\$6,820.47 (seis mil ochocientos veinte pesos 47/100 M.N.)** conforme a los razonamientos vertidos en el considerando **VII. ANÁLISIS DE FONDO DEL OFICIO IMPUGNADO**,

Por lo que la autoridad demandada debió pagar a la parte actora la cantidad de **\$20,460.60 (veinte mil cuatrocientos sesenta pesos 60/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2021**; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación a que tuvo derecho en el año 2021.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionada por jubilación en el año 2021 (\$227.34 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$20,460.60	\$1,705.05	\$56.83

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2021, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$20,460.60 x 01 año	\$20,460.60
TOTAL	\$20,460.60



A hoja 78 a 80 del proceso, corren agregados los comprobantes del empleado a nombre del actor, correspondientes al pago del aguinaldo de 2021.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²⁷, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 19 de abril de 2024, consultable a hoja 365 y 365 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales en el escrito registrado con el número 1210, consultable a hoja 366 a 371 del proceso.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se acredita que, a la parte actora, se le pagó la cantidad de **\$20,461.51 (veinte mil cuatrocientos sesenta y un pesos 51/100 M.N.)**, en esas consideraciones se concluye que no existe diferencia por pagar a la parte actora por concepto de aguinaldo del año 2021, por tanto, es improcedente la pretensión que se analiza.

La parte actora en la **sexta pretensión** solicitó:

“e. El pago de la cantidad de \$24,162.39 (VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 39/100 M.N.) por concepto de diferencia de pensión por Jubilación correspondiente al año dos mil veintidós.” (Sic)

La autoridad demandada como defensa a la pretensión, señala que es improcedente, en razón de que se le realizó el pago correcto de la pensión en el año 2022, **es fundada**, como se explica.

La parte actora de forma mensual por concepto de

²⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

pensión durante el año 2022, tuvo derecho al pago de la cantidad de **\$7,434.31 (siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 31/100 M.N.)** conforme a los razonamientos vertidos en el considerando "VII. ANÁLISIS DE FONDO DEL OFICIO IMPUGNADO", atendiendo el aumento porcentual a razón del 9% al salario mínimo general vigente para ese año.

Por lo que, realizada la operación aritmética, se determina que la parte actora en el año 2022, tuvo derecho al pago de la cantidad de **\$89,211.72 (ochenta y nueve mil doscientos once pesos 72/100 M.N.)**, salvo error u omisión en el cálculo, como se especifica.

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2022, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión 12 meses (enero a diciembre 2022)	Total
Pensión mensual \$7,434.31 x 12 meses	\$89,211.72
TOTAL	\$89,211.72

A hoja 53 a 62 del proceso, corren agregados los comprobantes del empleado a nombre del actor, correspondientes al pago de la pensión del mes de enero a diciembre de 2022.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²⁸, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 19 de abril de 2024, consultable a hoja 365 y 365 vuelta del presente proceso; sin que

²⁸ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en la que el documento de que se trate se agregue a los autos.

hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales en el escrito registrado con el número 1210, consultable a hoja 366 a 371 del proceso.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se acredita que, a la parte actora del mes de enero a diciembre de 2022, se le pagó la cantidad de **\$82,391.49 (ochenta y dos mil trescientos noventa y un pesos 49/100 M.N.)**, a la que se le debe sumar la cantidad de \$6,820.49 (seis mil ochocientos veinte pesos 49/100 M.N.) que corresponde al pago del mes de marzo de 2022, respecto del cual no obra el comprobante del empleado en el proceso, sin embargo, se considera que se le cubrió por esa cantidad, en razón de que en el mes de enero y febrero de 2022, se le pagó la cantidad de \$6,820.49 (seis mil ochocientos veinte pesos 49/100 M.N.), cuenta habida que la parte actora, no hizo manifestación alguna en el sentido de que no se le pagó ese mes, pues lo que alega es que no se le cubrió conforme al aumento correspondiente.

Por tanto, se concluye que en el mes de marzo de 2022 se le pagó la cantidad de \$6,820.49 (seis mil ochocientos veinte pesos 49/100 M.N.) por concepto de pensión, a la que se le debe sumar la cantidad de **\$82,391.49 (ochenta y dos mil trescientos noventa y un pesos 49/100 M.N.)** que se acreditó en el proceso le fue cubierta a la parte actora por concepto de pensión del año 2022, por lo que nos arroja un total por la cantidad de **\$89,211.72 (ochenta y nueve mil doscientos once pesos 72/100 M.N.)**, en esas consideraciones se concluye que no existe diferencia por pagar a la parte actora por concepto de pensión por jubilación del mes de enero a diciembre de 2022, por tanto, es improcedente la pretensión que se analiza.

La parte actora en la **séptima pretensión** solicitó:

“f. El pago de la cantidad de \$4,335.56 (CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 56/100 M.N.) por concepto de diferencia de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós.” (Sic)

La autoridad demandada como defensa a la pretensión, manifiesta que es improcedente, en razón de que se le realizó el pago correcto del aguinaldo en el año 2022, **es fundada**, como se

explica.

El artículo 66, tercero párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *66.- [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

[...].”

El artículo 42, primer párrafo del ordenamiento legal citado, establece que, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *42.- *Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*

De una interpretación armónica que se realiza a esos dispositivos legales, en relación con el artículo cuarto del decreto por el que se le concedió pensión por jubilación al actor, se determina que el aguinaldo integra la pensión que le fue concedida, lo que implica que en su carácter de jubilado tendrá derecho al pago de aguinaldo de forma anual a razón de noventa días de la retribución que percibe como pensionado.

La parte actora de forma mensual por concepto de pensión durante el año 2022, tuvo derecho al pago de la cantidad de **\$7,434.31 (siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 31/100 M.N.)** conforme a los razonamientos vertidos en el considerando **“VII. ANÁLISIS DE FONDO DEL OFICIO IMPUGNADO”**,

Por lo que la autoridad demandada debió pagar a la parte actora la cantidad de **\$22,302.90 (veintidós mil trescientos dos pesos 90/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2022;** que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación

a que tuvo derecho en el año 2022.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionada por jubilación en el año 2022 (\$247.81 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$22,302.90	\$1,858.57	\$61.95

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2022, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$22,302.90 x 01 año	\$22,302.90
TOTAL	\$22,302.90

A hoja 81 a 83 del proceso, corren agregados los comprobantes del empleado a nombre del actor, correspondientes al pago del aguinaldo de 2022.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²⁹, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 19 de abril de 2024, consultable a hoja 365 y 365 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales en

²⁹ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

el escrito registrado con el número 1210, consultable a hoja 366 a 371 del proceso.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se acredita que, a la parte actora, se le pagó la cantidad de **\$22,302.91 (veintidós mil trescientos dos pesos 91/100 M.N.)**, en esas consideraciones se concluye que no existe diferencia por pagar a la parte actora por concepto de aguinaldo del año 2022, por tanto, es improcedente la pretensión que se analiza.

La parte actora en la **octava pretensión** solicitó:

“g. El pago de la cantidad de \$32,753.16 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 16/100 M.N.) por concepto de diferencia de pensión por Jubilación correspondiente al año dos mil veintitrés.” (Sic)

La autoridad demandada como defensa a la pretensión, manifiesta que es improcedente, en razón de que se le realizó el pago correcto del aguinaldo en el año 2023, **es fundada**, como se explica.

La parte actora de forma mensual por concepto de pensión durante el año 2023, tuvo derecho al pago de la cantidad de **\$8,177.74 (ocho mil ciento setenta y siete pesos 74/100 M.N.)** conforme a los razonamientos vertidos en el considerando **“VII. ANÁLISIS DE FONDO DEL OFICIO IMPUGNADO”**, considerando el aumento porcentual a razón del 10% al salario mínimo general vigente para ese año.

Por lo que, realizada la operación aritmética, se determina que la parte actora en el año 2023, tuvo derecho al pago de la cantidad de **\$98,132.88 (noventa y ocho mil ciento treinta y dos pesos 88/100 M.N.)**, salvo error u omisión en el cálculo, como se especifica.

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2021, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión 12 meses (enero a diciembre 2023)	Total
--	--------------

Pensión mensual \$8,177.74 x 12 meses	\$98,132.88
TOTAL	\$98,132.88

A hoja 63 a 75 del proceso, corren agregados los comprobantes del empleado a nombre del actor, correspondientes al pago de la pensión del mes de enero a diciembre de 2023.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59³⁰, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 19 de abril de 2024, consultable a hoja 365 y 365 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales en el escrito registrado con el número 1210, consultable a hoja 366 a 371 del proceso.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se acredita que, a la parte actora del mes de enero a diciembre de 2023, se le pagó la cantidad de **\$98,133.13 (noventa y ocho mil ciento treinta y tres pesos 13/100 M.N.)**, en esas consideraciones se concluye que no existe diferencia por pagar a la parte actora por concepto de pensión por jubilación del mes de enero a diciembre de 2023, por tanto, es improcedente la pretensión que se analiza.

La parte actora en la **novena pretensión**, solicitó

“h. El pago de la cantidad de \$7,432.97 (SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.N.) por concepto de diferencia de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.” (Sic)

³⁰ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

La autoridad demandada como defensa a la pretensión, manifiesta que es improcedente, en razón de que se le realizó el pago correcto del aguinaldo en el año 2023, **es fundada**, como se explica.

El artículo 66, tercer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *66.- [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

[...].”

El artículo 42, primer párrafo del ordenamiento legal citado, establece que, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *42.- *Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*

De una interpretación armónica que se realiza a esos dispositivos legales, en relación con el artículo cuarto del decreto por el que se le concedió pensión por jubilación al actor, se determina que el aguinaldo integra la pensión que le fue concedida, lo que implica que en su carácter de jubilado tendrá derecho al pago de aguinaldo de forma anual a razón de noventa días de la retribución que percibe como pensionado.

La parte actora de forma mensual por concepto de pensión durante el año 2023, tuvo derecho al pago de la cantidad de **\$8,177.74 (ocho mil ciento setenta y siete pesos 74/100 M.N.)** conforme a los razonamientos vertidos en el considerando **“VII. ANÁLISIS DE FONDO DEL OFICIO IMPUGNADO”**.

Por lo que la autoridad demandada debió pagar a la parte



actora la cantidad de **\$24,533.1(veinticuatro mil quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)**, por concepto de **aguinaldo del año 2023**; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación a que tuvo derecho en el año 2023.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionada por jubilación en el año 2023 (\$272.59 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$24,533.10	\$2,044.42	\$68.14

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$24,533.10 x 01 año	\$24,533.10
TOTAL	\$24,533.10

A hoja 84 a 86 del proceso, corren agregados los comprobantes del empleado a nombre del actor, correspondientes al pago del aguinaldo de 2023.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59³¹, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

No obstante, de habersele dado vista con esas

³¹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

documentales por acuerdo de fecha 19 de abril de 2024, consultable a hoja 365 y 365 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales en el escrito registrado con el número 1210, consultable a hoja 366 a 371 del proceso.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se acredita que, a la parte actora, se le pagó la cantidad de **\$24,533.11 (veinticuatro mil quinientos treinta y tres pesos 11/100 M.N.)**, en esas consideraciones se concluye que no existe diferencia por pagar a la parte actora por concepto de aguinaldo del año 2023, por tanto, es improcedente la pretensión que se analiza.

Las pretensiones de la parte actora, consistentes en:

"i. Se demanda la actualización de mi Pensión por Jubilación correspondiente al año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en fecha tres de julio de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5721.

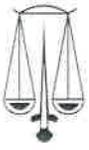
j. Así mismo, se demanda la actualización respecto a los aumentos que haya sufrido el monto de la pensión que debo percibir como pensionado, desde la fecha de la presentación de la presente demanda a la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva." (Sic)

Se encuentran satisfechas porque como se determinó en los párrafos que anteceden del presente considerando y en el considerando **"VII. ANÁLISIS DE FONDO DEL OFICIO IMPUGNADO"**, toda vez que la autoridad demandada a realizado el aumento de la pensión desde el año 2021 a 2024 debidamente conforme al aumento porcentual al salario mínimo general vigente para esos años.

La pretensión de la parte actora, consistente en:

"k. El pago de intereses al tipo legal, en razón de la negativa injustificada por parte de la demandada para pagarme en tiempo y forma la pensión por Jubilación a la que tengo derecho, desde la fecha en que debió hacerse el pago respectivo y hasta que dichas demandadas realicen dicho pago." (Sic)

Es improcedente, porque la autoridad demandada le ha realizado de forma correcta el pago de la pensión por jubilación



conforme al aumento porcentual al salario mínimo general vigente desde el año 2021 a 2024.

La pretensión de la parte actora, consistente en:

"1. El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de las prestaciones a que tengo derecho, en términos de lo establecido por artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

[...]" (Sic)

Es improcedente conforme a los razonamientos vertidos en el presente considerando.

X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La legalidad del primer acto impugnado.

Respecto del segundo acto impugnado se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESOLUTIVOS.

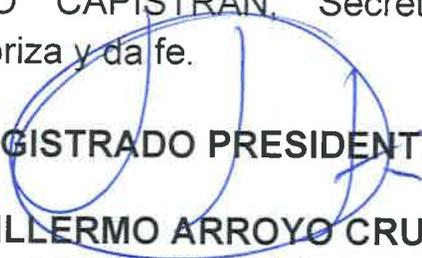
Primero.- La parte actora no demostró la ilegalidad **del primer acto impugnado**, por lo que se declara legal.

Segundo.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación al **segundo acto impugnado**, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción

y ponente en este asunto³²; EDITH VEGA CARMONA, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción³³; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³² De conformidad al acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria número ochenta del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 06 de noviembre de 2024.

³³ Ibidem.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/73/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del trece de noviembre del dos mil veinticuatro. Doy FE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

